

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis — — — — — 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis — — — — — 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán de su número en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Augusta Esposa la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y Doña Beatriz, llegaron ayer, á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Julio de 1910.)

1416

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**SECRETARÍA.—NEGOCIADO.—2.º**

El Alcalde de Orejana, comunica á este Gobierno que se ha presentado la enfermedad variolosa en la ganadería lanar del vecino de dicho pueblo, Félix Mínguez Fernanz, habiéndose señalado para el aislamiento del ganado enfermo los sitios titulados Cuesta del Geme y Pizarros que lindan por Oriente, con el camino de Valdeilla y los prados de las Encerradas; Sur, con el término de Pedraza; Poniente, con los prados del Soto, y Norte, con el Río.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 1.º de Julio de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1419

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º**

**Reses mostrencas**

La Alcaldía de Bernardos me comunica que en 30 de Junio úl-

timo fué hallada en aquel término municipal una yegua que se reseña á continuación, siendo desconocidos su procedencia y dueño.

Lo que cumpliendo lo prevenido en el vigente Reglamento para el régimen y administración de seres mostrencas, se publica en este periódico oficial, á fin de que la persona que se crea con derecho á dicho semoviente, lo reclame justificadamente en el término de quince días; pues caso contrario, será vendido en pública subasta.

Segovia, 2 de Julio de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

**Señas del semoviente**

Una yegua cerrada, pelo negro, más de siete cuartas de alzada, hierro V.

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**REALES DECRETOS**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de don Juan, de los cuales resulta:

Que en 13 de Enero último D. Jacinto Paramio Llamazares, vecino de Cimanes de la Vega, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, contra su vecino D. Evaristo Charro Huerga, exponiendo los siguientes hechos:

Que venía poseyendo desde hace bastantes años una finca rústica, en término de Cimanes, cuya cabida y linderos determinaba;

Que la quieta y pacífica posesión que disfrutaba le fué interrumpida el día 16 de Abril de 1908 por orden de D. Evaristo Charro, penetrando sus obreros

en la finca, arándola y recogiendo parte de frutos;

Que estos actos se ejecutaron contra la voluntad del demandante que se oponía á su penetración, pero tuvo que ceder ante la violencia con que se ejecutaron. Terminaba la demanda suplicando al Juzgado declarara haber lugar al interdicto de recobrar y dictara sentencia restituyendo en la posesión de la porción de finca descrita al demandante, y condenando al demandado al pago de todas las costas, daños y perjuicios, y devolución de los frutos detentados;

Que, admitida la demanda, se recibió la información previa que la Ley exige, declarando varios testigos acerca de los hechos fundamentales de la demanda en lo que á la posesión y despojo se contrae, y convocadas las partes á comparecencia en juicio verbal, el Gobernador de León, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el pueblo de Cimanes de la Vega posee varios terrenos que tienen carácter comunal, y para ordenar y distribuir su aprovechamiento acordó la Corporación municipal, en sesión de 18 de Mayo de 1907, nombrar una Comisión compuesta de dos Concejales y cuatro vecinos más, la que llevó á cabo el deslinde y amojonamiento de los bienes propios del pueblo; sin protesta ni reclamación alguna;

Que una vez deslindados los bienes comunales se procedió á la distribución de sus aprovechamientos entre vecinos, adjudicando á D. Evaristo Charro un terreno, en el que realizó las operaciones necesarias para el cultivo;

Que á pesar de que se califique por las partes el terreno objeto de contienda, bien de particular

ó comunal, cuestión que sólo podría llevarse á un juicio ordinario y nunca á un especial, por tratarse de propiedad, es indudable que el Ayuntamiento de Cimanes de la Vega obró dentro del círculo de sus atribuciones y haciendo uso de las facultades que la ley le concede, al autorizar al vecino D. Evaristo Charro para que roturara y cultivara una parcela de terreno calificada de comunal por el deslinde verificado con anterioridad;

Que los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden ser contrariados por la vía de interdicto, según repetidamente han declarado varios decretos de decisión de competencias, y solamente pueden interponerse los recursos administrativos que autorizan los artículos 171 y 177 de la ley Municipal;

Que tramitado el incidente, el Juez, de acuerdo con el dictamen Fiscal, dictó auto declarándose incompetente para seguir conocimiento del interdicto;

Que interpuesta apelación por el demandante y tramitado en forma el recurso, la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid revocó el auto apelado y declaró que el conocimiento del asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria, alegando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 446 del Código Civil, todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituido en la misma por los medios que establecen las leyes de procedimiento;

Que la Autoridad administrativa, al requerir de inhibición al Juzgado de Valencia de Don Juan, lo hacía en el supuesto de que la demanda interdictal tiene á combatir un acuerdo del

Ayuntamiento de Cimanos de la Vega acerca del repartimiento y disfrute temporal de bienes comunales, siendo así que en el caso concreto de autos, la cuestión queda reducida al hecho posesorio que en su favor alegó y acreditó el demandante y á la perturbación de ese hecho realizada por un tercero sin título alguno legítimo para ello;

Que aun admitiendo, en hipótesis, que la contienda interdictal no se ventilase entre particulares, sino que el demandante tratase de contrariar por medio de su demanda un acuerdo del Ayuntamiento sobre disfrute de bienes comunales, tampoco en ese supuesto podría prevalecer el requerimiento de inhibición, porque si bien los Ayuntamientos, en lo que se refiere á sus bienes privativos y á aquellos cuya administración les está encomendada, pueden, sin duda alguna, corregir y reparar los hechos de usurpación, esa facultad únicamente se les otorga, según previene la Real orden de 10 de Mayo de 1884, cuando se trata de usurpaciones recientes y de fácil comprobación, que no pasen de año y día, y como el demandante ha justificado que desde hace varios años viene en la quieta y pacífica posesión de la parcela de que fué despojado, es preciso convenir, en que aun dirigiéndose la demanda contra una resolución del Ayuntamiento, habría de determinarse la competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, que es la única á quien corresponde conocer de todos los negocios civiles que se susciten en territorio español;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió que el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

De una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cimanos de la Vega, y que se ha unido después al expediente y á los autos como antecedente reclamado, resulta: que en el año 1907 se nombró por dicho Ayuntamiento una Comisión para que midiese y deslindase las praderas y terrenos comunales, á fin de proceder á la distribución de su aprovechamiento entre los vecinos del pueblo, con arreglo á la ley Municipal; que dicha Comisión llevó á cabo su cometido, haciendo el inventario de todos los terrenos comunales que fueron después distribuidos en lotes y sorteados.

En la misma certificación se hace constar que el terreno deslindado en el inventario con el número 12, es el que ha sido objeto del interdicto promovido por D. Jacinto Paramio contra D. Evaristo Charro, por haber sido á éste adjudicado su aprovechamiento, siendo de advertir que el mencionado terreno ha sido siempre del común de veci-

nos, y por ello fué comprendido en el inventario y demás operaciones de división de que se ha hecho mérito:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual "es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes ... 3.º Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y Establecimientos que de él dependen,":

Visto el artículo 75 de la misma Ley, que dice que es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujeción á ciertas reglas que se establecen.

Visto el artículo 89 de la propia Ley, que dice: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta Ley,":

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto formulado por D. Jacinto Paramio Llamazares, vecino de Cimanos de la Vega, contra D. Evaristo Charro, para recobrar la posesión de una parcela de terreno que el demandante afirma le pertenece, y el Ayuntamiento, considerando que forma parte de los bienes comunales, acordó conceder su aprovechamiento al demandado;

2.º Que, según los textos legales anteriormente citados, es atribución de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de los bienes del pueblo, así como disponer el modo de división y disfrute de los mismos, y, por lo tanto, el Ayuntamiento de Cimanos de la Vega obró dentro de sus facultades al acordar en sesión de 18 de Mayo de 1907 el nombramiento de una Comisión que dispusiera todo lo referente al aprovechamiento de los bienes comunales del pueblo, el deslinde de los mismos y su distribución entre los vecinos;

3.º Que el interdicto de que se trata tiende á contrariar el mencionado acuerdo y los actos posteriores de su ejecución, y por ello no ha debido ser admitido ni procede su tramitación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Municipal;

4.º Que el demandante, si creía perjudicados sus derechos, ha podido utilizar los recursos administrativos que la Ley concede, y en todo caso le queda siempre á salvo el ejercicio de

su acción en el juicio ordinario correspondiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almagro, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1908, D. José Jorreto y otros nueve Concejales del Ayuntamiento de Almagro, presentaron escrito en el Juzgado, denunciando como delitos los hechos siguientes:

1.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, D. Joaquín Múgica, había suspendido de empleo y sueldo al Secretario de dicha Corporación municipal y nombró para que le sustituyera en el cargo á D. Francisco Corujo Serra, á pesar de que el Alcalde carece de atribuciones para hacer por sí solo el nombramiento de Secretario, y de que el nombrado estaba incapacitado para serlo, porque desempeña el cargo de auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la zona.

2.º Que el mismo Alcalde había también suspendido de empleo y sueldo á dos Oficiales de Secretaría y al Contador y un auxiliar de Contaduría, nombrando á otras personas para sustituirlos, y que á pesar de haber acordado la Corporación la suspensión de estos nombrados y que los antiguos empleados fueran repuestos, el Alcalde no respetó dicho acuerdo.

3.º Que el propio Alcalde suspendió de empleo y sueldo al Depositario municipal, nombrando á otro para sustituirle, y habiendo dado cuenta de esta suspensión al Ayuntamiento, éste acordó que se encargase de la Depositaria el Concejal don Manuel Huertas, sin retribución alguna, no obstante lo cual dispuso después el Alcalde forzar la caja donde se custodian los fondos municipales, como se verificó, haciendo después entrega de los fondos á su hermano político D. Juan Miguel Almodovar, sin que éste prestase fianza alguna.

4.º Que á principios del año 1903 el Alcalde, por acuerdo del Ayuntamiento, hizo pedido de plantas á una casa de Zaragoza, y al retirar la mercancía de la estación se notó la falta de un bulto que debía contener 16 moreras, haciéndose la oportuna reclamación, por consecuencia de la que abonó la Compañía 40 pesetas al Alcalde, el cual no ha entregado á las arcas municipi-

pales dicha cantidad, no obstante que el Depositario se la reclamó diferentes veces.

5.º Que el 4 de Septiembre anterior, fué presentada al Alcalde una instancia suscrita por más de la tercera parte de los Concejales, pidiéndole convocara con urgencia á la Corporación á sesión extraordinaria, para tratar del cobro de determinados créditos del Municipio, sin que hasta la fecha de la denuncia hubiera convocado dicha sesión, ni sometido á discusión y resolución del Ayuntamiento, en ninguna de las sesiones ordinarias celebradas después, los asuntos que en dicha instancia se mencionaban.

Que incoado el oportuno sumario, por prevaricación y malversación de fondos, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Ciudad Real, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es puramente administrativo, pues el párrafo 2.º del artículo 114 de la ley Municipal, dice que corresponde al Alcalde "suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento,": y el artículo 124, que "los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada,": y que, además, el párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto de procedimiento administrativo, de 15 de Agosto de 1902, expresa, que con la providencia del Gobernador termina la vía gubernativa, y procede el recurso contencioso administrativo en las reclamaciones sobre nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación:

Que sustanciado el recurso ante la Audiencia de Ciudad Real, este Tribunal dictó auto revocando el del inferior y declarando la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del asunto, alegando que el sumario se ha incoado por los delitos de prevaricación y malversación de fondos, y ninguno de esos delitos está atribuido á la competencia de la Administración por la ley, ni hay cuestión previa administrativa que decidir que pudiera influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar;

Que se trata únicamente de un juicio criminal para perseguir y castigar en su caso los referidos delitos, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, niega á los Gobernadores la facultad de suscitar contiendas de competencia, por no estarle el caso reservado por la ley;

Que no son aplicables al caso

los artículos de la ley Municipal citados en el requerimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 114 de la ley Municipal, que dice:

"Corresponde también al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

"Segundo. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta Ley."

Visto el artículo 124 de la misma Ley, según el que "los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada."

Visto el párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto de procedimiento administrativo de 15 de Agosto de 1902, que dispone que con la providencia del Gobernador termina la vía gubernativa y procede el recurso contencioso administrativo en las reclamaciones sobre nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la causa seguida contra el Alcalde del Ayuntamiento de Almagro, por varios hechos que se especifican en la denuncia suscrita por 10 Concejales de aquel Ayuntamiento, y que dió origen al sumario de que se trata, incoado por los delitos de prevaricación y malversación de fondos.

2.º Que el requerimiento de inhibición se concreta á los hechos de la denuncia que hacen referencia á las suspensiones del Secretario y otros empleados municipales, acordadas por el Alcalde, y en estos términos se ha de entender planteada la competencia para su resolución.

3.º Que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 124 de la ley Municipal, los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento, y según el caso 2.º del artículo 114 pueden suspender en ciertas condiciones la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento,

4.º Que la suspensión y separación de los empleados de los Ayuntamientos y agentes de la Administración municipal es materia esencialmente administrativa, y á las Autoridades de dicho orden corresponde, no sólo resolver si el Alcalde tenía facultades para suspender á los empleados de que se trata y si la suspensión fué procedente, sino también castigar la extralimitación en que aquél haya podido incurrir, salvo el caso de que estimasen que excediendo de una falta administrativa, revestía los caracteres de delito y pasaran el tanto de culpa á los Tribunales.

5.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos diez. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 25 de Junio de 1910.)

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia contra los Sres. Desmarais Hermanos, vecinos de esta Corte, por supuesto ejercicio de la industria de venta al por mayor de gasolina, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido en la Delegación de Hacienda de Madrid contra los Sres. Desmarais Hermanos, vecinales de esta Corte, por ejercer sin tributar la industria de venta al por mayor de gasolina.

Resulta de antecedentes:

«Que en 16 de Noviembre de 1907 un Inspector de Hacienda levantó acta de ocultación á los Sres. Desmarais Hermanos por haber comprobado que se dedicaban á remesar á provincias aceite mineral y gasolina, figurando matriculados como almacenista sólo del primer producto, epígrafe 21 de la tarifa 2.ª, y entender que la venta de los dos estaba clasificada en el epígrafe 18 de la misma tarifa «Venta de combustibles minerales de todas clases», alegando el Contribuyente que por ser la gasolina un derivado del aceite mineral, procedente de la fábrica de refinación que posee en el Atillero (Santander), entendía estar autorizado para su venta;

Que tramitado el expediente como de defraudación, por no haber presentado el interesado el parte de alta reglamentario, y personado el contribuyen-

te en el expediente alegó que el epígrafe de combustibles minerales comprende sólo los sólidos, y que, según el Diccionario, la gasolina es un aceite esencial ó un éter del petróleo, compuesto de una mezcla de aceites ligeros del mismo producto, y que de prosperar el criterio de la Inspección de no admitir que su venta está comprendida en la del petróleo sino en la de combustibles minerales, se daría el caso de tener que pagar dos cuotas, una de 1.000 y otra de 700 pesetas, por el ejercicio de una sola industria, á tenor de lo que previene el artículo 22 del Reglamento, no comprendiendo como siendo la venta de gasolina una mínima parte de la industria de aceites minerales, pueda pagarse por ella una cuota de 1.000 pesetas más elevada que la que corresponde á la venta de dichos aceites, que constituye la base del negocio;

Que el instructor justifica la formación del expediente y presenta una relación de expediciones hechas por los Sres. Desmarais Hermanos, en que constan indistintamente partidas de gasolina y de petróleo; acordando la Administración, de conformidad con el Negociado, declarar el expediente de defraudación por diferencia, y la industria comprendida en la de venta de combustibles minerales de todas clases, después del informe de la Inspección técnica, que entiende que en ningún caso la gasolina puede considerarse como aceite mineral.

Que contra dicho acuerdo recurre el interesado ante el Delegado de Hacienda, y que después de oír la Administración, que propone que tribute independientemente como vendedor de gasolina por el epígrafe 18 con 1.000 pesetas, y por venta de petróleo, epígrafe 21, con 700 pesetas; á la Intervención, que se conforma con la propuesta de la Administración; al Ingeniero industrial, que entiende que la venta de gasolina y petróleo está en conjunto comprendida en el epígrafe 18, quedando el 21 para la venta exclusiva del petróleo, ya que la gasolina no puede estimarse como tal ni por su constitución química ni por sus aplicaciones; á la Abogacía del Estado, que en su informe propone la instrucción del expediente de asimilación, al propio tiempo que lamenta que la Inspección no cumpla el artículo 160 del Reglamento de Industrial, que señala como función preferente averiguar si se ejercen industrias no tarifadas para incluirlas incoando el oportuno expediente; y el informe de otro Ingeniero industrial, que declara que la gasolina no es petróleo ó aceite mineral, acuerda el Delegado de Hacienda de conformidad con la Administración, confirmando el fallo apelado en cuanto á la venta de gasolina se considera comprendida en la de combustibles minerales, revocándolo en la parte que se refiere á la baja del epígrafe de venta de aceite mineral por el cual ha de seguir tributando independientemente del primero y que la multa á la cual tiene derecho el instructor ha de ser

igual á la cuota señalada á la primera industria, notificando dicho acuerdo al interesado, liquidándole cuotas que importan 1.916 pesetas sin ningún recargo, y haciéndole saber por minuta rubricada, que contra dicho acuerdo sólo podía recurrir en recurso contencioso administrativo dentro del plazo de tres meses.

Que contra dicho acuerdo recurre el industrial, por entender que se trata de un asunto de cuantía indeterminada, por referirse á interpretación de preceptos reglamentarios, y que, de existir cuantía, deben sumarse las dos cuotas de 1.000 y 700 pesetas, á cuyo pago se le condena, pidiendo la revocación del fallo, y que se le declare exento de toda responsabilidad.

Que durante la tramitación del expediente referido, los Sres. Fourcade y Prevort, que se dedican igualmente á la venta de petróleo y gasolina, tributando solamente como almacenistas de petróleo, solicitaron del Ministerio aclaración de los preceptos que regulan la venta de dichos productos, habiéndose remitido la instancia á informe de la provincia, y ordenando después que se uniera al expediente de los Sres. Desmarais, por tratarse del mismo asunto.

Que la Dirección General de Contribuciones propone que el Ministerio de Hacienda resuelva, con carácter general, que la venta de gasolina al por mayor está comprendida en el epígrafe 18 de la tarifa segunda, después que el Tribunal gubernativo revoque el acuerdo apelado por los Sres. Desmarais Hermanos; alegando para ello que la tarifa 2.ª de la Contribución industrial, estudiada en su desarrollo, demuestra que existen conceptos que si bien están clasificados independientemente en algunos epígrafes otros los comprenden genéricamente, dejando previsto el caso de que un sólo contribuyente abarque más de uno de los referidos conceptos; que el número 18 de la misma comprende á los almacenistas de combustibles minerales de todas clases y que el número 21 clasifica á los almacenistas de aceite mineral; que el aceite mineral vulgar y corrientemente conocido con el nombre de petróleo, es por su origen y sus aplicaciones un combustible mineral, sobre cuyo extremo no discutido no cabe insistir; que en el concepto genérico de combustibles minerales están comprendidos no sólo los combustibles sólidos como la hulla, el líquido, la antracita y otros, sino también los líquidos como el petróleo, la bencina, la gasolina y otros, cuyo origen es mineral y aun los gaseosos menos empleados; que la gasolina, producto obtenido en la primera fase de la destilación de los petróleos brutos, es un éter del petróleo, sin que pueda ni deba confundirse con los aceites minerales; que no cabe aplicar á la letra el artículo 22 del Reglamento, que dispone que industrias clasificadas en distintos epígrafes de dicha tarifa deben tributar independientemente por cada una, ya que ello no

sólo se opondría al aforismo de derecho que dice, que donde la Ley no distingue no cabe distinguir, sino que demostraría un criterio restrictivo, opuesto también á otro aforismo que dice que en caso de duda la Ley debe inclinarse de parte del acusado; que el hecho de poder emplearse la gasolina en otros usos que no son los de la combustión, no desvirtúa ninguno de los conceptos expuestos, porque tampoco los carbones se emplean exclusivamente para dicho fin, sino que tienen otros usos industriales; que de lo dicho se desprende que la gasolina no es un producto nuevo no clasificado, sino un producto comprendido genéricamente en el concepto general de combustibles minerales del epígrafe 18 de la tarifa 2.<sup>a</sup>; que el instructor del expediente ha olvidado completamente el cumplimiento del artículo 160 del Reglamento de industrial y el 54 del Reglamento de la Inspección de 13 de Octubre de 1903, puesto que la visita tenía carácter de Inspección, ya que desde el establecimiento de la industria, el contribuyente venía vendiendo indistintamente petróleo y gasolina y á virtud de esto debió invitarle á variar la clasificación, conforme dispone el último párrafo de dicho artículo; que la instancia de Fourcade y Prevort, demuestra que era práctica seguida por los vendedores por mayor de aceite mineral vender la gasolina, por entender que con dicho aceite mineral estaba comprendida; que contra el acuerdo de la Administración dictado en minuta rubricada, la resolución de este asunto no es firme en vía gubernativa sino apelable; y finalmente que corresponde la resolución al Tribunal gubernativo, según dispone el artículo 59 del Reglamento de procedimientos:

Y en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo por Real orden fecha 29 de Abril próximo pasado:

Vistos el Reglamento y Tarifas de la Contribución industrial, el Reglamento de procedimiento económico administrativo, de 13 de Octubre de 1903; el de la Inspección de la Hacienda Pública de la misma fecha y demás disposiciones aplicables al caso:

Considerando que según los Ingenieros industriales que han informado el actual expediente, la gasolina no puede considerarse en manera alguna como aceite mineral, sino como un combustible de este mismo carácter mineral, y análogo, por tanto, á las que se clasifican y definen en el apartado 18 de la Tarifa 2.<sup>a</sup> del Reglamento de la Contribución industrial, citada en los Vistos precedentes:

Considerando que aun en el caso de que fuera aceite mineral, tampoco podría asimilarse al epígrafe 21 de la Tarifa 2.<sup>a</sup> porque en este se dice exclusivamente «almacenistas, tratantes ó especuladores en aceite mineral» y no en aceites minerales, único caso en que pudiera suscitarse la duda de que si en ese epígrafe cabría incluir otros

aceites minerales que no fuera el que se conoce con el nombre de petróleo:

Considerando que la redacción del número 18 de la Tarifa 2.<sup>a</sup> que comprende los combustibles minerales de todas clases, autorizada á suponer que no cabe hacer excepción alguna por razón del estado sólido, líquido ó gaseoso de los mismos:

Considerando que como indica la Dirección de Contribuciones, corrobora esta opinión el hecho de que el desarrollo de la Tarifa 2.<sup>a</sup> de la Contribución industrial, demuestra que existen conceptos que si bien están clasificados independientemente en algunos epígrafes, otros los comprenden genéricamente, dejando previsto el caso de que un solo contribuyente abarque más de uno de los referidos conceptos, pudiendo observarse por ejemplo, que los almacenistas de maderas de construcción del epígrafe 22, pueden vender las maderas de taller del epígrafe 23, y que los comerciantes del número 38, pueden operar en cualquier clase de mercancías, es decir, hacer todas las operaciones de los almacenistas, tratantes y especuladores comprendidos en cualquiera de los epígrafes de la citada Tarifa 2.<sup>a</sup>

Considerando que desde el momento en que se comprende en el epígrafe 18 de la Tarifa 2.<sup>a</sup> la gasolina, se la declara excluida del apartado 21 de la misma Tarifa, y no cabe imponer á los recurrentes dos diferentes cuotas contributivas, con olvido de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento que declara la pertinencia de esas dobles cuotas contributivas, únicamente en el caso de ejercerse dos industrias distintas, pero no cuando se ejerce una sola:

Considerando que como de los razonamientos anteriores se deduce, la gasolina no es un producto nuevo, no clasificado, sino uno de los comprendidos genéricamente en el concepto de combustibles minerales del epígrafe 18 de la Tarifa 2.<sup>a</sup>, tantas veces citado, sin que proceda, por consiguiente la instrucción del expediente á que se refieren los artículos 3.<sup>o</sup> y 119 del vigente Reglamento de la Contribución industrial:

Considerando, por otra parte, que, como hacen notar la Abogacía del Estado y la Dirección de Contribuciones, el instructor del expediente no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de industrial, como también el 54 del de la Inspección de 13 de Octubre de 1903, puesto que la visita tenía el carácter de comprobación, toda vez que desde el establecimiento de la industria, el contribuyente venía vendiendo indistintamente petróleo y gasolina, y á virtud de esto debió invitarle á variar la clasificación, conforme dispone el último párrafo de dicho artículo:

Considerando que según parece y hace constar en la instancia de los Sres. Fourcade y Prevort, que se ha unido á este expediente, era práctica

constante seguida por los vendedores al por mayor de aceite mineral, la de vender también gasolina, por entender que con dicho aceite mineral estaba comprendida; práctica constante que por no ser privativa de los recurrentes no autoriza á suponer en éstos mala fe alguna, sino un simple error en la apreciación de la Tarifa aplicable:

Considerando, por consecuencia de lo manifestado en el anterior fundamento, que no puede estimarse que ha existido defraudación de la contribución industrial y de comercio, por no concurrir ninguno de los requisitos que para ello considera necesarios el artículo 172 del vigente Reglamento sobre contribución industrial:

Considerando que contra lo dispuesto por la Administración, la resolución de este asunto no es firme en vía administrativa, sino apelable ante ese Ministerio, tanto si se atiende á la cuantía superior á 1.500 pesetas, como á su carácter de interpretación de preceptos reglamentarios;

Este Consejo, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Contribuciones, opina que procede:

1.<sup>o</sup> Revocar el fallo apelado en el expediente de los Sres. Desmarais Hermanos y declarar el expediente de comprobación, sin haber lugar á la imposición de multa; y

2.<sup>o</sup> Resolver la instancia de los señores Fourcade y Prevort, declarando que los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes y especuladores en aceite mineral, que operen además en otros combustibles minerales, entre los cuales está comprendida la gasolina y sus compuestos y derivados, deben figurar en el epígrafe 18 de la Tarifa 2.<sup>a</sup>, con exclusión del 21 de la misma Tarifa, por comprender el primero todos los combustibles minerales, sin excepción.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1910.—Cobian. Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 29 de Junio de 1910.)

1420

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de quinientas setenta y seis pesetas, intereses y costas reclamados por el Procurador D. Angel Llorente Benito, en nombre de Mariano Sanz Gómez, vecino de Aldeanueva del Codonal, en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado contra María Marugán Esteban, y Matías y Julio López Marugán, vecinos aquéllos de Balisa, y éste de Valverde; se venden en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo y condiciones que se dirán, las fincas siguientes:

De la propiedad de María Marugán y Matías López.

1.<sup>a</sup> Una tierra hoy majuelo en término de Balisa, al sitio del Carrascalejo, de siete cuartas; que linda á Oriente, Mediodía y Norte, con tierras que fueron de Ulloa, hoy majuelo de María Marugán, y al Poniente, tierra de herederos de Justo Rubio ó los de Santiago Llorente.

2.<sup>a</sup> Otro Majuelo en dicho término, al sitio de la Cabañuela, de haber unas tres cuartas; linda á Oriente, con Dionisio Manso; Mediodía, de Felipe Mateos; Poniente, los Cerrillos, y Norte, viña cuyo dueño se ignora.

De la propiedad de Julio López

3.<sup>a</sup> La tercera parte proindivisa de una tierra en Balisa, al sitio del Carrascalejo, de una hectárea, noventa y siete áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda al Norte, de Sebastián López; al Este, tierra de esta testamentaría y Justo Rubio; al Sur, de Justo Rubio y Miguel Martín, y al Oeste, de Justo Rubio y herederos de Santiago Llorente.

4.<sup>a</sup> Y la tercera parte proindivisa de otra tierra hoy majuelo á Carracolladillo y vega, en término de Balisa, de una hectárea, ochenta y seis áreas y sesenta y siete centiáreas; linda al Norte, de herederos de Cipriano del Pozo y Carracolladillo; Este, prado de la Vega; Sur, Justo Rubio y Sebastián López, y Oeste, de Sebastián López y Conde A puente.

CONDICIONES

Primera. La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 30 de Julio próximo á las once; pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder.

Segunda. Para tomar parte en ella, se consignará previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, importante dos mil setecientas setenta y cinco pesetas.

Tercera. Que de las dos primeras fincas no existe título inscrito, siendo de cuenta del comprador su adquisición por los medios que la Ley Hipotecaria establece y á su propia costa; y que en cuanto á las otras dos fincas ó sean las terceras partes de los majuelos embargados á Julio López, no hay tampoco más título que la certificación expedida por el Sr. Registrador y unida á los autos de la que aparece se hallan inscritas á su nombre, sin que pueda exigirse otro título.

Dado en Santa María de Nieva á treinta de Junio de mil novecientos diez.—José Zaragoza y Guijarro.—P. S. M., Miguel Llorente.

## La Electricista Segoviana

Por acuerdo de su Consejo de Administración, queda abierto en Caja el pago del cupón de 1.<sup>o</sup> del actual de las Obligaciones amortizables.

Señalado por dicho Consejo el número de 20 obligaciones para la amortización y verificado el sorteo, han resultado amortizadas las

Números 295, 296, 12, 38, 172, 178, 490, 499, 600 y 601 de primera emisión.

Y las números 695, 171, 180, 37, 45, 70, 244, 245, 151 y 158 de segunda emisión.

Los señores tenedores de ellas, podrán hacerlas efectivas al pie de la Caja social, desde el día 10 del corriente mes.

Segovia, 1.<sup>o</sup> de Julio de 1910.—El Director Gerente, A. Carsi.